

Acta de la sesión del 9 de Febrero de 1949.

A las cuatro y treinta p.m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los señores Vocales: doctor Durango, doctor Villagómez, Yáñez, doctor Martínez Estudillo y doctor Lambrano. Asiste el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Prosiguiéndose en la codificación del Código Civil, aprueba los siguientes artículos:

Con relación al artículo 50 que en el proyecto de Codificación elaborado por la anterior Comisión corresponde al 45, se resuelve no tomar en consideración la supresión hecha en el referido proyecto sino hacer constar el texto íntegro que contiene el vigente Código Civil.

Igualmente el artículo 51 que corresponde al 46 de la Codificación anterior se lo deje con el vigente texto que consta en el Código Civil, o sea sin tomar en consideración el aumento del inciso final que la anterior Comisión lo hiciera ya que la definición de personas naturales y jurídicas, se ha contenido en el mismo artículo, primer inciso.

El señor doctor Durango dice que es impropia la aclaración que la anterior Comisión ha hecho sobre el concepto de persona natural ya que el mismo Código define tal cosa y explica en forma clara que de las personas jurídicas se trata en capítulo especial, por lo cual es de opinión que, inclusive, el aumento que se hiciera en el artículo 38 de la palabra natural debe suprimirse, pidiendo que de esta opinión suya se deje constancia en actas.

El señor doctor Córdova expone que coincide con el criterio del doctor Durango y que fundándose en los mismos antecedentes también el vota en el sentido de que se reconsidere la adición de la palabra "natural" en el artículo 38.

Aceptada la reconsideración se suprime la adición de la palabra "natural" que en el artículo 38 se hiciera en la anterior sesión.

Al tratarse del artículo 56 del proyecto de codificación que corresponde al artículo 61 del actual Código, en el segundo inciso, se omite el cambio de "paraje" por "lugar" y se resuelve que el mencionado inciso se lo redacte suprimiéndose judicial, al tratarse del Decreto de confinamiento, así como la expresión "o desterrado de la misma manera fuera de la República, en virtud de que la actual Constitución prescribe el destierro.

El artículo 67 de la codificación que corresponde al 72 del Código se lo redacta con su texto actual sin considerar la modificación hecha por la anterior Comisión en la parte final del último inciso que añadía una referencia a lo dispuesto en el Código Penal.

En el artículo 68 del vigente Código se suprime las palabras "no divorciada" en razón de que nuestra actual legislación no contempla el caso de mera separación de cuerpos que antes existía.

En el artículo 78 del Código se cambian los términos "defensor de ausentes" o "defensor de pobres" con la expresión Ministerio Público.

En el mismo artículo 78, la regla séptima se la redacta la última parte, en razón de mayor claridad y lógica proponiendo después de "naufragio o peligro" la frase "y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido" que actualmente consta en el Código al final del artículo. (Ver 1ª edición).

En el artículo 77 de la Codificación se deja sin efecto la sustitución de la palabra legítimos por abintestato y se redacta el artículo con el mismo texto que tiene actual

mente el Código Civil.

En el artículo 85 en lugar de «defensor de ausentes»⁷ propone Ministerio Público.

En los artículos 85 y 86 del proyecto de Codificación se resuelve no alterar el texto de los vigentes artículos del Código que corresponden a los números 90 y 91, o sea que se conserva el término «rescindirse»⁷.

El párrafo A^o que comprende los artículos 92, 93 y 94 se lo suprime en virtud de que sus disposiciones relacionadas con la muerte civil se hallan derogadas por el Decreto Supremo N^o 209 de 30 de Abril de 1936 publicado en el Registro Oficial de 12 de Mayo del mismo año de 1936.

El artículo 95 que corresponde al 87 del proyecto de Codificación se lo mantiene con su actual redacción, sin la alteración hecha por la anterior Comisión en la parte última del primer inciso.

En el artículo 98 se considera que el delito de seducción no existe en nuestra Legislación Penal, pues la seducción como delito no es rigurosamente subsumible en el tipo descrito por nuestra ley o sea que no tiene tipicidad dice el señor doctor Andrés F. Córdova, y la Comisión resuelve que dicho artículo diga: «Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante en los delitos sexuales».

A las seis y treinta p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

Misonde la...